

Vista la solicitud de calificación de excusa presentada de manera verbal en sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN) el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), mediante la cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, vigésimo primero, fracciones I y VI, y vigésimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutiveos que a continuación se expresan:

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió el acuerdo de inicio de la investigación de oficio identificada con el número de expediente IO-002-2021, por la probable realización de prácticas monopólicas relativas en el mercado de “*Acceso a espacios comerciales y prestación de servicios comerciales en los aeropuertos del sur-sureste de México y servicios relacionados*” (MERCADO INVESTIGADO).

**SEGUNDO.** El periodo en el que se llevó a cabo la investigación en el EXPEDIENTE comprende desde el treinta de noviembre de dos mil veintiuno hasta el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con los acuerdos de ampliación del periodo de investigación emitidos los días treinta de junio de dos mil veintidós, dieciocho de enero y tres de agosto de dos mil veintitrés y catorce de febrero de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**TERCERO.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE.

**CUARTO.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) en el EXPEDIENTE, por medio del cual solicitó al Pleno el emplazamiento de diversos agentes económicos.

**QUINTO.** En sesión ordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ana María Reséndiz Mora presentó una solicitud de excusa para emitir su voto respecto de la resolución del EXPEDIENTE. Dicha excusa se calificó procedente por el Pleno de la COFECE el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción II de la LFCE.

**SEXTO.** En sesión ordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la COMISIONADA en uso de la voz, manifestó al Pleno de la COFECE la posible existencia de las

---

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Publicados en el sitio de internet de esta COMISIÓN, apartado “*Avisos de la Autoridad Investigadora*”, los días siete de julio de dos mil veintidós, veinticinco de enero y siete de agosto de dos mil veintitrés y dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

causales de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.** El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

**SEGUNDA.** En sesión ordinaria del Pleno de esta COFECE celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (SESIÓN), la COMISIONADA señaló lo siguiente:

*“El motivo de mi excusa es que, al momento de la emisión del Acuerdo de Inicio de la investigación del presente expediente, es decir, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, me desempeñaba como Directora General Ejecutiva en el Staff de la Autoridad Investigadora de esta Comisión.*

*De tal manera, durante ese periodo en el que fungí como Directora Ejecutiva, estuve encargada de diversas funciones relacionadas con auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora respecto del análisis del caso tramitado bajo el expediente mencionado.*

*Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X del Estatuto [Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica], a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el expediente.”*

**TERCERA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello<sup>3</sup> o por causas debidamente justificadas.

<sup>3</sup> De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisen situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo quinto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto por la COMISIONADA se advierte que esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*

*Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

[...]

*IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados*

[...]” [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA en la SESIÓN, se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que, al momento de la emisión del Acuerdo de Inicio de la investigación del EXPEDIENTE, se desempeñaba como Directora Ejecutiva del Staff de la AI y estuvo encargada de diversas funciones relacionadas con auxiliar al Titular de la AI respecto del análisis del EXPEDIENTE.

En este sentido, se estima que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues la COMISIONADA, antes de su nombramiento actual, en su carácter de Directora Ejecutiva del Staff de la AI de esta COFECE, estuvo encargada de diversas funciones relacionadas con el análisis del EXPEDIENTE, por tanto, debe considerarse que la COMISIONADA, en su anterior encargo, gestionó el asunto a favor de la AI de la COFECE.

Asimismo, en el presente asunto podría entenderse que existe interés de parte de la COMISIONADA en que subsistan las determinaciones tomadas por la AI; además, considerando la autonomía con que cuenta dicha Autoridad, si la COMISIONADA interviene en la discusión, o en su caso, resolución del EXPEDIENTE, ello podría interpretarse como una indebida intromisión de la AI en la toma de

---

*tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004. Página 1344.*



**Pleno**  
**Expediente IO-002-2021**  
**Calificación de Excusa**

decisiones del Pleno, tomando en cuenta que, como se mencionó, en su anterior cargo gestionó el asunto como miembro de la AI y en contra de diversas personas físicas y/o morales.

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer respecto del asunto que nos ocupa, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-002-2021.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito;<sup>4</sup> ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
**Comisionada en funciones de Presidente**

**Alejandro Faya Rodríguez**  
**Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
**Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora**  
**Comisionada**

**Rodrigo Alcázar Silva**  
**Comisionado**

**Giovanni Tapia Lezama**  
**Comisionado**

**Juan Francisco Valerio Méndez**  
**Secretario Técnico**

---

<sup>4</sup> La Comisionada Ana María Reséndiz Mora se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente asunto, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
cJFYaehNlrZ/5CkeY64pb4InMkMZIt4hUDf+iAPlp rFWGbnSE0oCfbDVyWl8bWkUZesTp9OOVqh2 8Nm5MFCsw7gyf+XSSBRpu5f5qYIC3zXwj+I Kuf38JqUoXojEXc3tK/lwCvm/ssQjYUeLUZ+BaQ bwldIHxbzWeTAZuZHv56qD8Au0R5iCucMKOZJ cX+ihsCKu8zbqGQNZJyO+4Q2KaFmyrNhuFZVV KAGtRBDvK96RTusVuXDI5PPdhsthMh1v1evRls q3UTzrFVODjt+FWcnQTvxtKYF3JpwCqYURGu M59od7qkEfqOgvgX8NXF8aa3m6WRa6rO9o2Y VATq7Q==	00001000000705289306	miércoles, 18 de diciembre de 2024, 06:13 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ
LnQHWewtulh0hPqeCYDHFh5aeknvnKDxIO9E2 4pSukMxdoCHc4aDjK+E4Vg4nliVKeGQF9Qb8U bvs7T+ZkEmgG1FBbmCkLSUY1wA97Eod2H6LJ YVWXgOnNFjBjK6fArRCp9DnruMeqRKXCrbUu R1QKVBeo5hUQUHU2w69SQvf2I18v09rAFMd8M EbDpP7qt+Hl6F5m8xaDFFaQC2UZIRYfBljMw xitOorxO8uAy5+u48PfkxyouKERvAmeLNMSlzV 6pu9KlVd6S7cSownCUYq304HrmyB2GJgsZ4NR EE5ThG/or4XK9dOYcF2LjU7DABWyHnwoIcXBS bcGdOjQzA==	00001000000703050164	miércoles, 18 de diciembre de 2024, 04:46 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
Cy4XMDHWM6GBWgYI5tLLVQg06gz7GNdwUfS 1f8xcdvp2pXNRFuRNCoU5uRwh6dPCarF9KH5 maRhFU1/jpnU6DgeOKJs3H/8vdvibtKjS7RAak6 /ujDbl6PgenmkKpsCv91R5GcVUeUeMSVW76qZ IH4t4Mpyif/KWekGM/3m72VjVhUi27hfZPwOrVvl 66dFWx+9k33Ofq89aKs2m7sihw6limRTjuWkchl CNfOi/9DrwLZWzYJWMMyBV+tAVAHOd+HozF2te +YkjHSpBAKx0W/01DHYOvQO8F6K7G5H+Q4/ ChT1c+iv5NluSVZBKfVHiXMI6D45O03RlFfwh1 3Uw==	00001000000513129202	miércoles, 18 de diciembre de 2024, 04:41 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
OqNfchztPEZASa+ekD/KLxeR7YMM/Hid3nVBIK 2qQGaig0tekDZcghL5LuZCCFPR/3Q8iERkRe6 wBkVwVGS4W5ZwzMH8fS9EG2w+WUQAptSz 5hcwd3cRGWB/tZTjEslcwi+N+xhXl6JxLpZf+nED jLAC7xKvtl9t8zee9+0bC5sdtFQx94WdJLXUBGQ WGly3XShYg3MfxwiiRNzQLp9kHtRUOjZcgUOS GtJaEekbe64GfkNtCUPQcWAXen+fyBtq7cjbv PWjMvMmFd7TxbzleV24p4ZkhV5oTs0sHyWkYq wfXfBXmNtVbs20sFpJKT3HRyy7r+19INRa9Pdk Fw==	00001000000512348861	miércoles, 18 de diciembre de 2024, 04:19 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
Q67+fmzI0Zet+c8jT+4R/Oyo/AJMo/9HAKKwSHz Y0PjvAgooS/9pVTJNmATrvrlmiGNFXj64+2ZaXh DMe/MXM+zM8XkqUL6qdRax08FUyXlh+ycapn EoC9PrqwGYCFCKW+N90GQF4X5PdbKWyrwJ hF4Jkw/339xMwtOw4rITGPGll06DJP8fv+vuk6D5 0cML7s6OHHAMxT994nK7rxwUyBOA9OhZBzon YoXqURAyLR6J1Yyj0f2qpX+FggxCbW64z3AUD CGJSWLHZYgigeRNmihdA5wdaQ1E029aVEaN F5D/g52XYZ46e3NbwSM0HZoft1aqF6gmrelx85u K3b6gMw==	00001000000705452429	miércoles, 18 de diciembre de 2024, 02:55 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
GqLjYcbM4oMsC35R65ySzMc6vRuu49ml+VA/4 DvOIkqz5Z4o1gQCPrp1x0nCBbd2yV2aErEn1yO 0vep/vbNrDU5HmeX7A/rdvynpJ0nsqnrqIB32gRb ZSfVe4UnF4MPGpgkgZ/po0jZzJzbio/fUUs13+1e pY5U7WvhZJfHMG1vjQd/hkfjNucOJeE0IAA/IP3 8JXIKjX9xZXnKC0bsmFh+N8j4EC4p9zcnZWytg 8ft/BQIY7GubMBbSDq+4rplBAIQPcJg5Mx9pTiJ4 cfiEzTDxHllw2i0JKhEJINgEiStEOE4N7aBwzHU NSZJJpptHDY/Uvv28wK1pFHpDk1Eg==	00001000000707787623	miércoles, 18 de diciembre de 2024, 01:08 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
Tv9xGIHF2cyNDGEzDKYN/kxySxYDhqkKNA9G8 5ysL3QXPew8ue6yKadkM9MfonwcEpQD0n53d MSZH0ikbF839ipEdjQhsSfTqs9QvchoL+BiByfeM F5RUF6z5vNT2kpokRQAzzgo6D4UnY/K9G6My sNPI6vcRjdPUZk4dvrVUP4TsCadNe4aCgvmqm sx1IXedNhQBnSyODdiZPDfZ15lt1MnnN55Bd0g Bvj2S7yT+wIC0K9e/ye0iSjalQwxfVgpYObYWHcc m83ifBF5YdYnlvrSuo/swC1tVvEQ1uvw+XJoz/wr uZluAHfe2GWxQ+yiz3OW9Syfbn+7r/oE3zA7Zw ==	00001000000704356265	miércoles, 18 de diciembre de 2024, 12:01 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA